

DESCRIPCION DE LAS FINCAS

Número de la finca	Propietario	Nombre de la finca o paraje
1	Don Juan Hidalgo Titos	Molino Tuerto.
2	Don José Villegas Bolibar	Puerto Cauro.
3	Don Fabián Martín Martín	Puerto Cauro.
4	Don Romualdo Martín Martín.	Puerto Cauro.
5	Herederos de don Rufino Solana Adalid	Puerto Cauro.
6	Don Juan Garrido López	Puerto Guerra.
7	Don Daniel Herrera Nieves	Puerto Guerra.
8	Don Daniel Martín Martín	Puerto Guerra.
9	Don Antonio Martín Abril	Puerto Guerra.
10	Don Rafael Cámara Milena	Puerto Guerra.
11	Herederos de don Marcelo Ruano Bolibar	Cortijo Marcelo.
12	Don Andrés Martín Martín ..	Las Juntas.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11074 RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 784, el ocular de protección contra impactos, de fabricación francesa, presentado por la Empresa «Optica Almudena», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «OA», modelo O-Master, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos marca «OA», modelo O-Master, de vidrio orgánico incoloro, de fabricación francesa, y presentado por la Empresa «Optica Almudena», con domicilio en Madrid-13, calle Mayor, número 47, como ocular de protección de clase D, y que es repuesto para la gafa de seguridad OA-Master, homologada con el número 438.

Segundo.—Cada ocular de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión, la letra D, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo Homologación 784 de 9-III-1981-Ocular de protección contra impactos de clase D-Repuesto para gafas de montura tipo universal de protección contra impactos OA-Master, homologada con el número 438».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria 1T-17 «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

11075 RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 785, el ocular de protección contra impactos, marca «OA», modelo T-Master, fabricado y presentado por la Empresa «Optica Almudena», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «OA», modelo T-Master, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «OA», modelo T-Master, de vidrio orgánico CR-39 incoloro, fabricado y presentado por la Empresa «Optica Almudena», con domicilio en Madrid-13, calle Mayor, número 47, como ocular de protección de clase A, y que es repuesto para las gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, modelo OA-Master, homologada con el número 438.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión, la letra A, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 785 de 9-III-1981-Ocular de protección contra impactos de clase A-Repuesto para gafa de montura tipo universal de protección contra impactos OA-Master, homologada con el número 438».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria 1T-17 «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

11076 RESOLUCION de 23 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Popular, S. A.» (COPE).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Radio Popular, S. A.» (COPE), recibido en este Centro directivo el día 13 de los corrientes, suscrito por la representación de los trabajadores que pertenecen a las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO) y por la representación de la Empresa, el día 6 de abril de presente año. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 23 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores afectados. Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE «RADIO POPULAR, S. A.» CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS

Art. 1.º *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas del presente Convenio afectarán a todos los centros de trabajo de «Radio Popular, S. A.» (COPE), y a las emisoras de Radio Popular de Salamanca, Málaga, El Ferrol, Valladolid, Pamplona, Zaragoza, Asturias, ECCA Tenerife y Bilbao, y demás emisoras que se adhieran.

2. Sus preceptos serán de aplicación a todo el personal que mantenga relaciones laborales con la Empresa y demás emisoras comprendidas en el apartado anterior.

Art. 2.º *Vigencia.*—El período de vigencia del presente Convenio se establece por un año, contado a partir de 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su homologación y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Comité Intercentros.*—Se crea un Comité Intercentros de «Radio Popular, S. A.» (COPE), compuesto por nueve miembros que serán elegidos por los Delegados de Personal de los distintos centros de trabajo de «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE), y los representantes del Comité de Empresa de Madrid.

A medida que se integren en la Sociedad nuevos centros de trabajo el Comité Intercentros se deberá ampliar hasta un máximo de doce miembros.

Los miembros del Comité Intercentros serán electos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, siendo electores y elegibles los representantes de los trabajadores.

El Comité Intercentros asumirá las funciones establecidas en el presente Convenio y las que el Estatuto de los Trabajadores atribuye a los Comités de Empresa y Delegados de Personal, siempre que tengan repercusión en más de un centro de trabajo.

El Comité se reunirá preceptivamente en sesión ordinaria en la primera semana de los meses de abril, junio, septiembre y diciembre, mediante convocatoria del Presidente o Secretario y en las oportunidades que la Empresa lo estime necesario en sesión extraordinaria.

«Radio Popular, S. A.» (COPE), se compromete a facilitar local para las reuniones y a coadyuvar económicamente a los viajes y estancias, con motivo de dichas reuniones preceptivas o convocadas a iniciativa de la Empresa.

En las Empresas aún no integradas en la Sociedad y sujeta al presente Convenio, los Delegados de Personal ejercerán las funciones que les reconocen el Estatuto de los Trabajadores y las que el presente Convenio atribuye al Comité Intercentros de «Radio Popular, S. A.» (COPE).

Art. 4. *Denuncia.*—La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse ante el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su caducidad.

Estarán capacitados para denunciarlo:

- La Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia o cualquiera de sus partes.
- Cualquiera de las Centrales Sindicales que cuenten con afiliados entre los afectados por el presente Convenio.
- El representante o representantes de los trabajadores que pudieran ser elegidos a tal efecto.
- Cualquier otro Ente representativo de los trabajadores a quienes la legislación reconozca tal capacidad.
- El Organismo que estatutariamente representa a la Empresa «Radio Popular, S. A.» (COPE).

Si el Convenio no fuera denunciado en forma y tiempo debidos se entenderá tácitamente prorrogado por períodos de un año con revisión en función del índice de precios al consumo.

Art. 5.º *Comisión Mixta.*

1. Como Organismo de interpretación, vigilancia, mediación, conciliación y arbitraje, se crea la Comisión Mixta del Convenio.

2. La Comisión Mixta la componen un Presidente, un Secretario y ocho Vocales; cuatro elegidos por el Comité Intercentros y cuatro por la representación empresarial.

El Presidente y el Secretario serán elegidos por la Comisión Deliberante.

3. Son funciones específicas de la Comisión Mixta del Convenio:

- La interpretación de las cláusulas del Convenio.
- El dirimir sobre los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos en el presente texto.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- La intervención en los Conflictos Colectivos.

A estos efectos cuando la Comisión tenga conocimiento, por cualquier medio, de que se ha producido Conflicto Colectivo en algún centro de trabajo, llevará a cabo funciones de mediación y conciliación y, en su caso, arbitraje.

4. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría simple, siendo necesario para su validez el que estén representadas ambas partes y presentes, por lo menos, la mitad de los miembros de cada una y el Presidente. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. El Secretario tendrá voz pero no voto.

5. La Comisión Mixta será convocada por su Presidente siempre que lo estime oportuno o así lo solicite cualquiera de las partes.

6. Ambas partes se comprometen a aceptar solidariamente los acuerdos válidamente adoptados por la Comisión en materia de interpretación del Convenio.

Art. 6.º *Plantillas.*

1. A propuesta del representante de la Empresa y previo informe de los representantes de los trabajadores, el Delegado provincial de Trabajo determinará las plantillas de cada centro de trabajo.

2. Las plantillas, tanto las inicialmente aprobadas como las que resulten de las eventuales modificaciones posteriores, figurarán incorporadas como anexo al presente Convenio.

Art. 7.º *Ceses.*—La Empresa renuncia expresamente, en tanto no estén integradas todas las emisoras de la Cadena de Ondas Populares Españolas, a alegar como causa de extinción del contrato de trabajo el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

El apartado a) del artículo 52 del mismo Estatuto sólo motivará la extinción del contrato de trabajo en los supuestos de ineptitud sobrevenida que determinen la situación de incapacidad permanente y total. En los restantes casos, el trabajador con capacidad disminuida deberá ser acoplado a un puesto de trabajo acorde con su real capacidad y sin pérdida de sus derechos en cuanto a retribuciones.

El grado de incapacidad será determinado, en todo caso, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 8.º Todo trabajador al cesar en la Empresa someterá el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión del Comité de Empresa, Delegados del Personal y en su defecto al del Sindicato que esté afiliado. Para su confirmación el Delegado deberá firmar los ejemplares de Empresa y trabajador, acompañándose el visto bueno de la Central Sindical y Comité de Empresa. La inexistencia de este requisito comporta la presunción «iuris tantum» de nulidad del finiquito.

Art. 9. *Trabajos de categoría superior.*

1. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, cualquier trabajador podrá ser destinado a desempeñar tareas de categoría superior a la suya. Mientras dure tal situación y desde el primer día el trabajador percibirá la totalidad de las

retribuciones correspondientes a la categoría y puesto de trabajo que efectivamente desempeñe.

2. La situación a que se refiere el número anterior no podrá exceder del plazo de tres meses continuados a seis discontinuos; transcurrido este plazo el trabajador adquirirá la nueva categoría profesional a todos los efectos.

3. Lo dispuesto en el punto 2 no se aplicará en los supuestos de suplencia a un compañero en situación de incapacidad laboral transitoria, en que el plazo a contar se ampliará hasta dieciocho meses, o en los de cobertura de vacantes producidas por cumplimiento de Servicio Militar. En este segundo caso la Empresa podrá optar entre:

- Ofrecer a alguno de sus restantes trabajadores la cobertura temporal del puesto vacante, formalizándose, en su caso, los términos del posible acuerdo temporal.

- Utilizar la facultad prevista en el artículo 15, 1, c), del Estatuto de los Trabajadores.

4. «Radio Popular, S. A.» (COPE), de acuerdo con el Comité Intercentros, procederá al estudio y definición de las categorías profesionales y laborales de los trabajadores que componen su plantilla, adecuándose a las reales necesidades y condiciones de trabajo de la Empresa. Este proceso deberá concluirse en el plazo de un año a partir de la firma de este Convenio.

5. Lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de derechos de terceros.

Art. 10. *Enfermedades y accidentes de trabajo.*

1. Durante la incapacidad laboral transitoria el trabajador continuará percibiendo el 100 por 100 de su salario anterior, corriendo a cargo de la Empresa la diferencia entre la prestación económica de la Seguridad Social y el citado salario.

2. «Radio Popular, S. A.» (COPE), mantendrá el seguro de vida pactado en anteriores Convenios, procediendo a negociar con el Comité Intercentros la contratación de un nuevo seguro.

Art. 11. *Jornada de trabajo.*

1. Para el personal técnico en actividades de radiodifusión, técnicos complementarios, personal de programación, emisiones y producción y personal administrativo de oficio y subalternos, se establece la jornada continuada, salvo en los centros de trabajo en que no pueda atenderse los servicios sin incrementar la plantilla; en todo caso, se pacta que el horario de trabajo será libremente fijado por la Empresa. La jornada del personal administrativo, subalterno y profesional de oficio será de treinta y nueve horas semanales.

2. El Vigilante que disfruta de vivienda proporcionada por la Empresa continuará sometido a la Ordenanza Laboral.

Art. 12. *Vacaciones.*—Todo el personal con más de un año de servicio en la Empresa disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas, sin perjuicio de los derechos adquiridos en Convenios anteriores.

Art. 13. *Aplicación de incrementos salariales.*—Los salarios base de los trabajadores afectados por este Convenio serán los que resulten de aumentar un 15 por 100 a la base del Convenio anterior.

Art. 14. *Complementos personales, antigüedad.*—Este artículo se regirá como los Convenios anteriores.

Art. 15. *Complementos de puestos de trabajo, nocturnidad.*—En concepto de plus de nocturnidad, el trabajo realizado durante el período comprendido entre las veintidós horas y las seis horas se abonará con un incremento del 25 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

Art. 16. *Premio a la constancia.*—Se establece un premio de constancia que se otorgará a cada trabajador cada vez que cumpla trece años de servicio ininterrumpido en la Empresa.

El importe de este premio será de una mensualidad completa.

Art. 17. *Premio a la jubilación.*—Cada trabajador que se jubile en la Empresa recibirá de ésta una gratificación consistente en una mensualidad completa.

Art. 18. *Complementos de vencimiento periódico superior al mes.*

1. En las Empresas afectadas por el presente Convenio se abonarán las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- Paga de participación en beneficios.
- Paga de verano.
- Paga de Navidad.

2. Las pagas de verano y Navidad se abonarán por los conceptos y en las condiciones que establece la vigente Ordenanza de 31 de enero de 1977, y no más tarde del 17 de julio y del 21 de diciembre, respectivamente.

3. La paga de participación en beneficios será del 8 por 100 sobre el salario real percibido durante el año anterior, es decir, sobre doce mensualidades más las gratificaciones de verano y Navidad. Se hará efectiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente al que corresponda, salvo para quienes cesen de prestar sus servicios a la Empresa, los que la percibirán al liquidárseles los devengos pertinentes.

Art. 19. *Ayudas.*—La Empresa «Radio Popular, Sociedad Anónima» (COPE), prestará a sus trabajadores las siguientes ayudas:

- Nupcialidad, 10.000 pesetas.
- Natalidad, 5.000 pesetas.

Art. 20. *Traslados.*—Cuando un trabajador de «Radio Popular, S. A.» (COPE), solicite un traslado a otro centro de la misma Empresa fuera de su localidad, esta petición será cursada a la Dirección General y al Comité Intercentros.

Todo trabajador que hubiera solicitado por escrito el traslado tendrá prioridad para cubrir cualquier plaza vacante de su categoría, antes que cualquier persona ajena a la Empresa.

Art. 21. *Vigencia de la tabla salarial.*—La tabla salarial resultante del artículo 12 tendrá vigencia inamovible durante todo el año 1981, sin revisión de ninguna índole durante todo el citado año.

Art. 22. *Condiciones más beneficiosas.*—Este artículo se regirá como el Convenio anterior.

Art. 23. En el convenio de 1982 las partes negociarán, en función de la situación económica de la Empresa, la aspiración de los trabajadores a la adecuada compensación del trabajo en domingos y festivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El pago de atrasos desde la entrada en vigor de este Convenio se abonará a los veinte días de haber sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radio Privada de 31 de enero de 1977 y demás disposiciones legales.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE «RADIO POPULAR, SOCIEDAD ANONIMA» (COPE)

Tabla salarial

Niveles de clasificación profesional	Salario mensual	Salario anual	Niveles de clasificación profesional	Salario mensual	Salario anual
A	38.974	545.036	F	44.803	627.242
B	40.018	560.266	G	48.292	676.088
C	43.131	603.834	H	50.928	712.992
D	43.426	607.964	I	56.255	787.570
E	44.803	627.242	J	57.012	798.168

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE «RADIO POPULAR, S. A.» (COPE)

Niveles de clasificación profesional	Técnicos, programación y emisiones y producción			Administrativos, Profesionales de oficio y Subalternos		
	Horas semana	Horas año	Costo hora ordinaria	Horas semana	Horas año	Costo hora ordinaria
A	—	—	—	39	1.774,5	307
B	—	—	—	39	1.774,5	316
C	36	1.638	369	39	1.774,5	340
D	36	1.638	372	39	1.774,5	343
E	36	1.638	384	39	1.774,5	353
F	36	1.638	384	—	—	—
G	36	1.638	413	39	1.774,5	381
H	36	1.638	436	39	1.774,5	402
I	36	1.638	481	—	—	—
J	36	1.638	487	39	1.774,5	450

11077 *RESOLUCION de 23 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Renault Financiaciones, S. A.».*

Visto el texto de Convenio Colectivo de la Empresa «Renault Financiaciones, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de abril de 1981, suscrito por la representación de la Empresa «Renault Financiación, S. A.», y por el Comité de dicha Empresa, el día 27 de marzo de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO LABORAL DE «RENAULT FINANCIACIONES, SOCIEDAD ANONIMA», ENTIDAD DE FINANCIACION

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo, oficinas y delegaciones de la Empresa «Renault Financiaciones, S. A.», existentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

- a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 2 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.
- b) El personal nombrado por la Dirección para desempeñar los puestos de confianza (mandos superiores), que, a propuesta de aquella, acepte voluntaria y expresamente su deseo de quedar excluido del Convenio.
- c) El personal contratado a tiempo cierto por obra o servicio determinado.

d) El personal eventual, a quien no será de aplicación lo previsto en los artículos 15 y 23 del presente Convenio, y con la reserva que se establece en el artículo 26.

e) El personal interino, al que será de aplicación el Convenio en las mismas condiciones que el personal eventual.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1981, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Sin embargo se entenderá prorrogado de año en año si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o de su prórroga anual.

También se entenderá prorrogado durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Art. 4.º *Absorción y compensación.* Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables por las que pudieran establecerse en las disposiciones legales.

La entrada en vigor de este Convenio supone la sustitución de las condiciones laborales vigentes por las en él establecidas, por estimar que en su conjunto y globalmente consideradas suponen condiciones más beneficiosas para los trabajadores.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretarlo como proceda, se constituye una Comisión Paritaria compuesta por los siguientes miembros:

- Don Juan Carlos Aragón Cutillas.
- Don Miguel Bernat Atienza.
- Don Luis Boix Domingo.
- Don José Martí Agudo.
- Don Enrique Martín González.
- Don Jorge Martínez Cortés.
- Don Francisco Marcos Segovia Montero.
- Don Armando Trijueque de Mingo.

Las reuniones se celebrarán a petición de cualquiera de las dos partes, cuando la importancia del tema así lo requiera.

Las decisiones se tomarán considerando que cada una de las dos representaciones, cualquiera que sea el número de los votos presentes, tiene un voto.

Será competencia de la Comisión regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.